

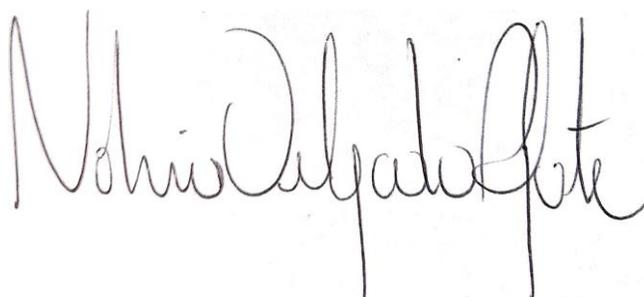
CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que el día **4 de marzo de 2020** se realizó la notificación del mandamiento de pago al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme se indicó en auto del 24 de febrero hogaño (fl. 86, cuaderno 2).

El término de diez (10) días otorgado al Ministerio Público, transcurrió así: 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 de marzo de 2020.

Además, mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogaño.

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**

Demandante: **MEDICOL I.P.S. S.A.S.**

Demandada: **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**

Radicado: 17001-31-03-003-2019-00026-00

Sustanciación No. 247

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se constata que en cumplimiento del auto calendado 24 de febrero de 2020 (fl. 86, cuaderno 2), el día 4 de marzo de 2020 se realizó la notificación del mandamiento de pago al Ministerio Público, en virtud del contenido del artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Dicha exigencia se encuentra en el artículo 612 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y **el mandamiento de pago contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, **y al Ministerio Público**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.” (Negrillas fuera del texto original).*

Ahora, si bien el Ministerio Público no allegó escrito alguno dentro del término de diez (10) que le fue concedido, dicho órgano ostenta la facultad para (i) intervenir en el presente trámite y (ii) rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la entidad pública demandada. Del mismo modo, intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas. Todo ello, en virtud del numeral 4º del artículo 46 del Código General del Proceso.

Una vez surtida la etapa anterior, se dispone **CONVOCAR** a las partes para que asistan, en compañía de sus apoderados, a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por autorización del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*, la cual tendrá lugar el día **9 de septiembre de 2020** a las **10:00 a.m.**, con el fin de rendir interrogatorio, procurar la conciliación, fijar el objeto del litigio y demás asuntos pertinentes dentro de esta diligencia.

La referida audiencia se practicará **de forma virtual**, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados.

Se requiere a las partes y a apoderados judiciales para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** aporten sus respectivas direcciones de correo electrónico mediante mensaje de datos enviado a la dirección oficial del Despacho, la cual es la siguiente: ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, por cuanto a través de las direcciones de correo electrónico se darán a conocer los *links* para acceder a la audiencia virtual.

Para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

Consecuencias de la inasistencia de las partes.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia de la entidad demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o apoderado que no concurra a esta audiencia inicial, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Prórroga de la instancia.

Finalmente, se dispone **PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la presente instancia, por el término de **SEIS (6) MESES**, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva,*

hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

La prórroga en mención se torna necesaria toda vez que aún se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, is enclosed within a large, hand-drawn oval.

GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 039 del 06/07/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA